



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 8 de junio de 2026  
C-SAM- 48-26

Respetado Señor Juez Comunitario:

**Ref.: Alcance de la función consultiva de la Procuraduría de la Administración frente a la determinación de la legislación procesal aplicable en procesos relacionados con desalojo por intruso y prescripción adquisitiva de dominio.**

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta al Oficio No. 52-26 CJCPSF de 26 de mayo de 2026, mediante el cual formula consulta relacionada con la legislación procesal aplicable dentro de un proceso de desalojo por intruso, específicamente respecto a si deben aplicarse las disposiciones del Código Judicial vigentes al momento de la admisión de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio en el año 2013, o las disposiciones del Código Procesal Civil actualmente vigente.

Sobre el particular, corresponde señalar que esta Procuraduría ejerce funciones de consejería jurídica respecto de los servidores públicos administrativos que consulten sobre la interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguirse en un asunto determinado. No obstante, dicha función debe ejercerse dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico, particularmente cuando el asunto consultado involucra materias sometidas al conocimiento de autoridades con competencias especiales o de naturaleza jurisdiccional.

En primer término, estimamos pertinente indicar que el artículo 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 dispone que *las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.*

A partir de lo anterior, resulta necesario advertir que la función consultiva atribuida a esta Procuraduría no comprende la facultad de sustituir el criterio funcional de la autoridad competente llamada por ley a resolver controversias concretas, ni emitir pronunciamientos que impliquen interpretar, definir o anticipar decisiones relacionadas con procesos sometidos al conocimiento de órganos con competencia jurisdiccional.

Honorable Señor  
**ALFONSO CÁCERES**  
Juez Comunitario de Paz  
Casa Comunitaria de Paz del Corregimiento de San Felipe  
Ciudad de Panamá

*Dicha precisión ...*

Dicha precisión resulta particularmente relevante en el presente caso, toda vez que, según se desprende de la consulta formulada, el asunto planteado guarda relación con un proceso de prescripción adquisitiva de dominio que cursa ante la jurisdicción civil ordinaria, así como con una solicitud de desalojo por intruso sometida al conocimiento de la Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz.

En este contexto, resulta necesario destacar que el artículo 2 de la Ley 467 de 24 de abril de 2025 establece:

*Artículo 2. Se instituye la jurisdicción especial de justicia comunitaria de paz, la cual será ejercida a través del juez comunitario y el mediador comunitario en el ámbito de los corregimientos. Su organización y funcionamiento estarán adscritos al Ministerio de Gobierno, bajo cuya coordinación se encontrarán la Comisión de Evaluación y Supervisión Disciplinaria, la Comisión de Apelaciones, la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos y la Comisión Interinstitucional.*

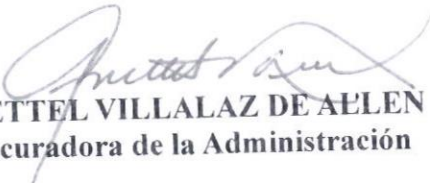
De la disposición antes citada se desprende que las controversias sometidas al conocimiento de los jueces comunitarios de paz deben ser resueltas por dicha jurisdicción especial, conforme a las competencias y procedimientos previstos en la ley, en atención a las circunstancias particulares de cada caso y a las actuaciones procesales que correspondan dentro del expediente respectivo.

A la luz de lo anterior, debe señalarse que la determinación de la normativa procesal aplicable a un proceso concreto constituye un aspecto directamente vinculado con el análisis y resolución del asunto sometido al conocimiento de la autoridad competente. Por consiguiente, emitir un criterio sobre si corresponde aplicar las disposiciones del Código Judicial o del Código Procesal Civil dentro de la controversia descrita implicaría pronunciarse sobre aspectos que forman parte del fondo procesal del asunto en trámite.

Por tanto, esta Procuraduría considera que no le corresponde emitir un pronunciamiento dirigido a determinar cuál legislación procesal resulta aplicable al asunto concreto sometido al conocimiento de ese despacho, toda vez que ello implicaría incursionar en una materia cuya resolución compete exclusivamente a la autoridad jurisdiccional correspondiente, en ejercicio de las competencias que la ley le atribuye.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

Atentamente,

  
**GRETTEL VILLALAZ DE AALEN**  
Procuradora de la Administración



GVdeA lrgs aap  
Exp.SAM-CON-42-26